

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3484/2013**  
Santa Cruz, 21 de Noviembre de 2013

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 08 de marzo de 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico CMISC N° 1363/2012 del 27 de Noviembre del 2012 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla PVVEESS N° 05587 del 06 de noviembre del 2012 (en adelante la Planilla), concluye indicando que la Estación de Servicio "**SAN SALVADOR**" (en adelante la Empresa), ubicada en la Carretera Santa Cruz – Cochabamba km. 135 de la Localidad de Yapacani del departamento de Santa Cruz, se encontraba almacenando aproximadamente 4,500 litros de Diesel Oil en Camión Cisterna color azul con placa de circulación 820-AHG, mismo que no fue autorizado por la ANH, hecho que además fue reconocido por el Represente Legal de la Empresa, Sr. Ramiro Fernández, con C.I. 3131891 Cbba., al momento de suscribir la Planilla en señal de aceptación, por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

R.F.C.  
Yo Bo.  
A.N.H.  
Distrital SCZ

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de desvío de producto a otra Estación de Servicio u otro destino al autorizado, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 14, inc. a) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio del 2007.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 28 de marzo de 2013, se notificó a la Empresa con el Auto, misma que se apersono y contesto el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 26 de junio del 2012, mismo que aduce: a) El artículo presuntamente violado por la Estación de Servicio "SAN SALVADOR" no guarda en absoluto relación con los hechos que menciona el supuesto informe CMISC N° 1363/2012, toda vez que le señala en fecha 06 de noviembre de 2012 aproximadamente a hrs. 16:22 se evidencio que la Empresa se encontraría almacenando combustible en lugar no autorizado, sin embargo se pretende sancionar con el Art. 14 del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007 que señala tres tipos sin sustento legal, existiendo una total falta de tipicidad; b) La base de la punibilidad de la conducta del administrado radica en el hecho de que su comportamiento coincida con el presupuesto legal sancionatoria o que en su conocimiento de una anomalía, persista su accionar irregular, situación que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido, contrario sensu, la Estación antes, durante y después de la realización del control efectuado por la ANH actuó apegado al ordenamiento legal vigente (...); c) por otro lado, observa que la actuación de la ANH se efectuó sin cumplir lo previsto en el Art. 28 inc. b) y e) de la Ley 2341, pues han efectuado un acto administrativo sin haber verificado previamente los elementos que sean conducentes y corroboren lo señalado (...).

**CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE

de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso...! El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)"*.

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *"La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)"*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

R.F.C.  
V.B.  
A.N.H.  
Distrital SCZ

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. Art. 10 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 18 de mayo de 2005, determina que: *"d) Continuidad: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación"*.

Que, el Art. Art. 14 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 18 de mayo de 2005, señala que: *"Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."*

Que, por su parte el Art. 3 concordante con el Art. 7 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 12997, determina que: *"Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado en adelante aquí nombradas genéricamente empresas, interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de combustibles líquidos, podrán realizar esta actividad previo cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y de seguridad establecidas en el presente reglamento"*.

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997, se crea el instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), como la entidad

encargada de las actividades de control metroológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir).

Que, el Art. 16 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3"*.

Que, el Art. 43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado"*.

Que, el Art. 48 del Decreto Supremo N° 24721 del 23 de julio de 1997, establece que: *"Los propietarios de Estaciones de Servicio, Empresas proveedores, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización a las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros"*.

Que, el inc. f) del punto 2.4.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 24721 del 23 de julio de 1997, determina que: *"tanque de almacenamiento ubicados a nivel del terreno o elevados, solamente serán permitidos por la Superintendencia de Hidrocarburos en casos justificados y comprobados de imposibilidad de construcción de la fosa de hormigón armado. Los mismos deben guardar los mínimos dispositivos de seguridad para evitar el derrame del producto en caso de perforación o filtración del tanque"*.

R.F.C.  
V.B.  
A.N.H.  
Distrital SC2

Que, el Art. 13 inc. b) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, señala que: **"Desvío de productos a otra estación de servicio u otro destino autorizado"**.

Que, el Art. 14 inc. a) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, menciona que: *"Las actividades descritas precedentemente serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen (DIESEL OIL-GASOLINAS), a las Estaciones de Servicio que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en los incisos a), b) y c) del Artículo precedentemente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicara una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida a infracción"*.

E.R.C.  
V.B.  
A.N.H.  
Distrital SC2

#### CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (párrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA señala en su Art. 47 (Prueba).- *"I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho" y "IV) La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedente o innecesaria. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica"*.

Que, por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo, señala que: *"2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya*

se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”, “3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)”

Que, respecto a la valoración de los medios de prueba, Agustín Gordillo, indica que: “14) Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)”.

### CONSIDERANDO:

Que, en la compulsua y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *“es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”*.
4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo, la misma que solo se apersona argumentado en derecho las aplicaciones de la misma, pero en ningún momento negó la infracción cometida, por lo que en merito a justificación jurídica se establece que la doctrina jurisprudencial señalada en la SC 0718/2005-R de 28 de junio, determinó que: “...la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y

R.F.C.  
Vo.Bo.  
A.N.H.  
Distrital SCZ

E.R.C.  
Vo.Bo.  
A.N.H.  
Distrital SCZ



asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas...". En virtud a lo mencionado cabe resaltar, que la parte agraviada no ha presentado ninguna prueba de descargo o pruebas que guardar relación con el hecho motivante, o lo que es lo mismo, la prueba deberá demostrar que los hechos supuestamente ilegales no ocurrieron; desvirtuando de esta manera lo argüido por el Regulado (Empresa).

5. Que, por otro lado respecto a la sana Crítica y valoración de las pruebas aportadas, los tratadistas Ossorio y Florit, afirman lo siguiente: *'Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema de la sana crítica que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma'. De la misma forma, Eduardo Couture, asevera que, 'el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad'. En conclusión, corresponde señalar que la Empresa no ha presentado pruebas de descargos que logren desvirtuar la comisión de la contravención cometida.*
6. Que, con respecto a lo argüido el Regulado de la falta de tipicidad; cabe señalar que las infracciones administrativas son las acciones o omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, por ende sus actos infringieron el ordenamiento normativo, por ser responsable de desvió de producto a otra estación u otro destino autorizado, incumpliendo de esta manera lo establecido en el Art. 13 inc. b) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.
7. Que, por otro lado el Regulado menciona que no se ha tomado en cuenta el Art. 28 de la Ley 2341 en sus incisos b) y e); cabe señalar que la mencionada norma establece los requisitos de acto administrativo entre los mismos son esenciales la causa y el fundamento, existe motivos y/o incumplimiento a la norma que se regula o en su defecto el derecho aplicable, ya que el Desvió del producto se encuentra tipificado como infracción al ordenamiento jurídico y si existió en el presente caso, y en lo que respecta al fundamento existe la razón de la existencia del incumplimiento a la norma, y ante ello lo que corresponde es emitir el presente acto administrativo en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que: *"La obligación administrativa de abrir a prueba el procedimiento cuando hay hechos controvertidos. Pues bien, una vez abierto el período de prueba, o tratándose de la producción informal de pruebas aun no habiendo apertura a prueba, la administración tiene en principio el gobierno de la prueba. Sin embargo, sus facultades no son amplias como las de un juez para decidir la admisibilidad de la prueba: su obligación básica es hacer efectiva la ofrecida por el recurrente. Sólo por excepción, cuando ella sea claramente irrazonable, podría disponerse su rechazo por decisión fundada. En otras palabras, debe considerarse que "en la duda sobre el particular, principios jurídicos obvios imponen inclinarse por la recepción" de la prueba ofrecida.*<sup>32</sup> *Tampoco puede la administración, por otra parte, negarse a producir informes (por las dependencias técnicas del caso) sobre los puntos propuestos por las partes".*
8. Que, por consiguiente, la Planilla de verificación PVVEESS N° 005587, denotan el almacenamiento de Diesel Oil en lugares no autorizados por el Ente Regulador, por lo que constituye un asentamiento documental de los hechos verificados a tiempo de la inspección realizada, siendo el acápite de "Observaciones" el espacio adecuado para registrar las consideraciones pertinentes; no existiendo limitación formal sobre los datos a registrarse, salvo la verdad material verificable de lo acontecido.
9. Que, la presunción de inocencia aducida por la Empresa, es un principio universal conseqüente al valor supremo de justicia, por el cual se garantiza conforme a preceptos constitucionales ya enunciados, el derecho a la defensa y el debido proceso al regulado, dentro de un procedimiento administrativo ecuaníme, en todas sus instancias.
10. Que, la empresa tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de



Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, así como las normas anexas, lo que implica que el mantenimiento preventivo y eventualmente correctivo, es una obligación ineludible de la Empresa.

**CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto en el párrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.



Que, al no presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el almacenamiento de combustibles en sitios no autorizado por el Ente Regulador (ANH), tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención exteriorizada en la Planilla y el consecuente Informe, determina que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 13, inc. b) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable Unidad Distrital Santa Cruz a.i de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria,



de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**POR TANTO:**

El Representante Distrital Santa Cruz a.i., de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

**DISPONE:**

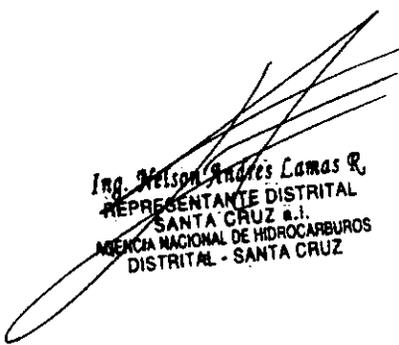
**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 08 de Marzo del 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SAN SALVADOR**", ubicada en la Carretera Santa Cruz – Cochabamba de la Localidad de Yapacani, en el Departamento de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de desvió de producto a otra Estación de Servicio u otro destino no autorizado, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 14, inc. a) del Decreto Supremo No. 29158, del 13 de junio de 2007.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SAN SALVADOR**", una multa de **Bs. 71.679,14.- (Setenta y Un Mil Seiscientos Setenta y Nueve con 14/100 bolivianos)**, equivalente a Treinta (30) días de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de octubre del 2012.

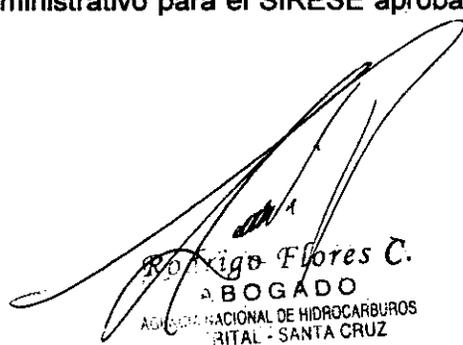
**TERCERO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SAN SALVADOR**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

**CUARTO.-** En virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SAN SALVADOR**" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

**QUINTO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Ing. Nelson Andrés Lamas R.  
REPRESENTANTE DISTRITAL  
SANTA CRUZ a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ



Rodrigo Flores C.  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ

R.F.C.  
Vo.Bo.  
A.N.H.  
Distrital SCZ

E.R.C.  
Vo.Bo.  
A.N.H.  
Distrital SCZ